



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 43 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220240000400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Mary Luz Vergara Diaz	Karol Hernandez Cuello, Oscar Mario Suarez Perez	20/03/2024	Auto Fija Fecha
70708408900220230017900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Honairo Enrique Cortez Oviedo	20/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220150015201	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Laudina Guerrero Claro	20/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220140001700	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Dina Luz Morales Luna	20/03/2024	Auto Niega - Cesión De Crédito
70708408900220120014700	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Banco Agrario De Colombia Sa	Jose Joaquin Monterroza Elao	20/03/2024	Auto Niega - Cesión De Crédito
70708408900220230022600	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Elvia Margarita Giraldo Ramirez Y Otro	Luis Gabriel Giraldo Gomez, Carmen Amalia Ramirez De Giraldo	20/03/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

26274f9b-f6ec-431d-9a21-309a6d449f56

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por fijar fecha para realizar audiencia en la que se resuelven las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 20 de marzo de 2024.

**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.**  
**Secretario.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos – Sucre, veinte (20) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: MARIA LUZ VERGARA DIAZ**  
**DEMANDADOS: KAROL HERNANDEZ CUELLO**  
**OSCAR SUAREZ PEREZ**  
**RADICADO: 70-708-40-89-002-2024-00004-00**  
**ASUNTO: AUTO FIJA FECHA**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, en consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para resolver dichas excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., que a su vez remite al contenido del artículo 392 de la misma normativa.

Igualmente, en virtud de lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, se DECRETAN las siguientes pruebas, que se practicarán en dicha audiencia:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL: Se tendrá en su valor legal los documentos acompañados con la presentación de la demanda, désele el valor del caso al momento de edificar la sentencia.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTAL: Se tendrá en su valor legal los documentos acompañados con la contestación de la demanda, désele el valor del caso al momento de edificar la sentencia.

TESTIMONIAL: Se recibirá el testimonio de:

- LUIS EDUARDO HERNANDEZ MERCADO
- JOONI PATERNINA

Quienes serán citados por su respectiva parte convocante, para comparecer el día **17 de Abril de 2024, a las 9:00 a.m.**

### **PRUEBAS DE OFICIO**

**INTERROGATORIOS DE PARTES:** De conformidad con lo establecido en el art. 372 en armonía con el 392 del C.G.P, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

**DOCUMENTAL:** Según se observa en los hechos relatados por la apoderada de la parte demandada, esta alega una alteración en el contenido del contrato aportado por la parte demandante. Sin embargo, la apoderada de la parte demandada omite solicitar dicho contrato con las formalidades contempladas en el C.G.P., por lo que no es posible su aceptación como prueba de parte. A pesar de esto, la importancia del documento hace necesario su decreto de oficio.

En este sentido, el artículo 170 del C.G.P. establece:

**"ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO.** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

*Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes."*

En relación a este tema, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra "Código General del Proceso, Pruebas" (DUPRE EDITORES, Bogotá D.C., 2019, Pág. 160), señala:

*"4.9 En síntesis, el decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: **es un verdadero deber legal.** En efecto, **el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes** y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, **surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia;** cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su actividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material.*

*Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez, deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente; si se toma en cuenta que **la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez,** como sí ocurre en el caso de las partes."*

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que, en el día de la audiencia, EXHIBA el contrato de arrendamiento firmado por las partes. Dado que la audiencia se realizará de manera virtual, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que, antes de la fecha de la audiencia, comparezca a las instalaciones del juzgado, ya sea

directamente o a través de una persona autorizada, con el fin de entregar el contrato de arrendamiento original firmado por las partes.

Se previene a las partes para que comparezcan con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el numeral 4º del citado artículo 372, es decir demandante y demandado, en este caso, que no concurra a la audiencia su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones según el caso y multa por valor de 5 SMLMV.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **17 de Abril de 2024, a las 9:00 a.m.**, para que tenga lugar audiencia de que trata el artículo 392 del G.C.P. en la cual se han de resolver las excepciones propuestas.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual mediante la plataforma TEAMS. Se insta a los apoderados de las partes a asegurarse de que sus representados y convocados se conecten a la misma, por lo tanto, deben descargar previamente la aplicación.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Decreta las siguientes, **PRUEBAS:**

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL: Se tendrá en su valor legal los documentos acompañados con la presentación de la demanda, désele el valor del caso al momento de edificar la sentencia.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTAL: Se tendrá en su valor legal los documentos acompañados con la contestación de la demanda, désele el valor del caso al momento de edificar la sentencia.

TESTIMONIAL: Se recibirá el testimonio de:

- LUIS EDUARDO HERNANDEZ MERCADO
- JOONI PATERNINA

Quienes serán citados por su respectiva parte convocante, para comparecer el día **17 de Abril de 2024, a las 9:00 a.m.**

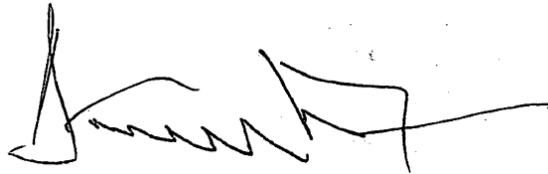
## **PRUEBAS DE OFICIO**

**INTERROGATORIOS DE PARTES:** De conformidad con lo establecido en el art. 372 en armonía con el 392 del C.G.P, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

**DOCUMENTAL:** Exhíbase por él por el apoderado judicial demandante el contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

Requírasele para que para que, antes de la fecha de la audiencia, comparezca a las instalaciones del juzgado, ya sea directamente o a través de una persona autorizada, con el fin de entregar el contrato de arrendamiento original firmado por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**Juez**

A.S.C



**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a23e4e3609dbfc3eb0a54db63c5fa4c395adc4c44eb12484e8c2e7945af50e**

Documento generado en 20/03/2024 02:44:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
De San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: JHONAIRO ENRIQUE CORTEZ OVIEDO**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2023-00179-00**  
**ASUNTO: DECIDE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO**

#### **CONSIDERACIONES:**

La ley 510/99 en su artículo 111 fijó el límite de los intereses moratorios en una media vez de la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. Por su parte, el artículo 235 del Código Penal define y sanciona el delito de usura. Estas normas, por ser de orden público, deben prevalecer al celebrarse contratos por parte de cualquier persona. Por ello, el juzgado considera que ambas disposiciones tienen aplicación, no sólo a falta de convenio entre las partes en lo relacionado con intereses moratorios, sino también cuando estos son pactados por encima del monto de la usura. En este último evento el acreedor perderá los intereses cobrados en exceso.

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**, presenta liquidación del crédito, que está acorde con la realidad procesal, puesto que los intereses moratorios calculados no sobrepasan los establecidos por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo promiscuo municipal de San Marcos-Sucre,

#### **RESUELVE:**

**UNICO:** Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**JUEZ**

M.B.A.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,**  
**Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 043 del 21 de marzo de 2024.

El secretario,

  
**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.**

**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6d79d6db9ca3971d551b08d1e2971bab899369351f2675a7b06ed7f10d9ff**

Documento generado en 20/03/2024 02:19:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos – Sucre, (20) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**DEMANDADO: LAUDELINA GUERRERO CLARO**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2015-00152-00**

**ASUNTO A RESOLVER:**

El despacho entra a resolver sobre liquidación adicional de crédito presentada por la parte ejecutante.

**CONSIDERACIONES:**

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”  
(Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

*Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"<sup>1</sup>. (Resaltado ajeno al texto original).*

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

*Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."<sup>2</sup> (Resaltado ajeno al texto original).*

### **CASO CONCRETO:**

Revisada la liquidación adicional presentada por el ejecutante, no fue objetada y no se realizó en debida forma en razón a que el cálculo de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

los intereses moratorios no guarda armonía con las tasas certificadas por la superintendencia financiera.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el artículo 446 del CGP, el juzgado ordenara de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse elaborado esta en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses remuneratorios legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

**Capital a liquidar:** \$13.000.000

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	IntAplicado	Capital	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora
02/02/2023	28/02/2023	27	45,27	45,27	13.000.000,00	\$ 359.284,54	\$ 359.284,54
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	\$ 0,00	\$ 420.018,50	\$ 779.303,04
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	\$ 0,00	\$ 412.485,87	\$ 1.191.788,91
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	\$ 0,00	\$ 413.538,51	\$ 1.605.327,42
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	\$ 0,00	\$ 394.556,45	\$ 1.999.883,88
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	\$ 0,00	\$ 403.114,09	\$ 2.402.997,97
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	\$ 0,00	\$ 396.071,00	\$ 2.799.068,97
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	\$ 0,00	\$ 375.193,38	\$ 3.174.262,35
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	\$ 0,00	\$ 370.054,10	\$ 3.544.316,45
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	\$ 0,00	\$ 346.463,58	\$ 3.890.780,02
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	\$ 0,00	\$ 352.243,36	\$ 4.243.023,38
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	\$ 0,00	\$ 331.320,90	\$ 4.574.344,28
01/02/2024	29/02/2024	29	34,965	34,965	\$ 0,00	\$ 309.830,47	\$ 4.884.174,75

**Total intereses moratorios:** 4.884.174,75

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

**SEGUNDO:** Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

**Capital: 13.000.000**

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	IntAplicado	Capital	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora
02/02/2023	28/02/2023	27	45,27	45,27	13.000.000,00	\$ 359.284,54	\$ 359.284,54
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	\$ 0,00	\$ 420.018,50	\$ 779.303,04
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	\$ 0,00	\$ 412.485,87	\$ 1.191.788,91
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	\$ 0,00	\$ 413.538,51	\$ 1.605.327,42
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	\$ 0,00	\$ 394.556,45	\$ 1.999.883,88
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	\$ 0,00	\$ 403.114,09	\$ 2.402.997,97
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	\$ 0,00	\$ 396.071,00	\$ 2.799.068,97
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	\$ 0,00	\$ 375.193,38	\$ 3.174.262,35
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	\$ 0,00	\$ 370.054,10	\$ 3.544.316,45
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	\$ 0,00	\$ 346.463,58	\$ 3.890.780,02
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	\$ 0,00	\$ 352.243,36	\$ 4.243.023,38
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	\$ 0,00	\$ 331.320,90	\$ 4.574.344,28
01/02/2024	29/02/2024	29	34,965	34,965	\$ 0,00	\$ 309.830,47	\$ 4.884.174,75

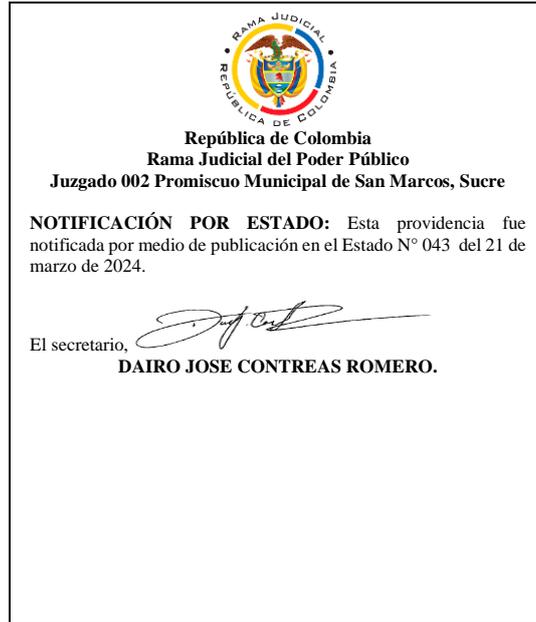
**Intereses moratorios** desde el día 02 de febrero de 2023 hasta 29 de febrero de 2024: **4.884.174,75**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**

**JUEZ.**

M.B.A



**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d22722dbd13305b1031c617995561f56803cfa0a57366c71299e8a65e13c3b**

Documento generado en 20/03/2024 03:31:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el demandante y el apoderado general de Central de Inversiones S.A. – CISA, presentaron solicitud de aprobación de cesión de crédito. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 20 de marzo de 2024.



**DAIRO CONTRERAS ROMERO**  
**Secretario.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos – Sucre, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** DINA LUZ MORALES LUNA

**RAD:** 70-708-40-89-002-2014-00017-00

**ASUNTO:** NIEGA CESIÓN DE CREDITO.

**VISTOS:**

Que en fecha 19 de marzo de 2024, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con C.C. No. 79.707.691 en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A.– CISA, presentan ante este despacho cesión del crédito, para que se reconozca y tenga al cesionario para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, aportan con la solicitud, certificado No. 222 de 2 de marzo de 2023, certificado 0928 de 2 de octubre de 2023, certificado 239 de 5 de febrero de 2024, certificado No. 70 de 14 de febrero de 2024 y certificados de cámara de comercio de ambos.

La cesión de créditos en un contrato mediante el cual un acreedor toma el nombre de cedente para transferir el crédito o derecho que tiene contra su deudor a un tercero que se llama cesionario, siempre y cuando se agoten ciertos procedimientos, que los mismos los encontramos en Código Civil:

“ARTÍCULO 1959. La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN

. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

#### ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION

. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente."

Siguiendo con posteriores planteamientos hay que anotar que cuando se inicia un proceso judicial ya no se están cediendo créditos sino los derechos litigiosos, es decir, aquellos que surgen de una litis o contienda jurídica entre las partes y que se pueden ceder desde la notificación de la demanda y hasta ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, según el caso, pues una vez en firme esta ya no quedaría litis pendiente por sustracción de materia. Sólo en este evento se puede hablar de sucesión procesal, la cual ocurre previa notificación de la cesión al demandado con aceptación expresa del deudor, de lo contrario el cesionario entraría en el proceso como un litisconsorte necesario y no como un sucesor procesal.

Por otro lado, se encuentra evidentemente ajustado al debido proceso que solo se puedan ceder los derechos litigiosos desde y hasta determinada etapa procesal, previa notificación de la cesión al deudor o demandado en este caso, ya que de no ser así se vulneraría su derecho de defensa, como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-148 de 2010, del 05 de marzo de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, así: *"Al impedir que Arrocería Montería Ltda y Alejandro Lyons De La Espriella conocieran la sustitución procesal, y dieran su consentimiento, el Tribunal restringió su derecho de defensa y contradicción, pues les impidió hacer uso de los mecanismos de excepción, como lo son los distintos modos de extinguir las obligaciones, tales como la novación, subrogación, la compensación, la prescripción o transacción y el pago entre otras."*

Además, el mismo art. 68 del C.G.P. al tratar la sucesión procesal predica la forma como puede intervenir el cesionario dentro del proceso, sea como litisconsorte del anterior titular o como parte definitiva, lo cual ocurre cuando se haya notificado la cesión y la parte contraria lo acepte expresamente, que a contrario de lo que se manifiesta en la solicitud respecto a la aceptación previa realizada por el deudor, esta solo puede ser posible en el mismo proceso, lo demás iría en contra de la realidad procesal. Igualmente el art. 1971 del Código Civil le concede el derecho de retracto al deudor sobre la cesión que se haya realizado, pagando únicamente el valor del derecho cedido con los intereses desde la fecha en que se haya **notificado de la cesión** respectiva.

Es de resaltar, que para el presente caso no existe notificación al demandado del acuerdo o cesión celebrada entre el demandante y Central de Inversiones S.A. - CISA, siendo este un requisito esencial tal como lo dispone el Código Civil Colombiano y no se avizora dicho requisito, como tampoco se desprende

del pagare objeto de recaudo y cesión, que en el mismo se pueda ceder sin necesidad de notificar al demandado.

Ahora bien en gracia de discusión, no puede tomarse como una renuncia a la notificación a efectos de ceder el crédito lo dicho en el pagare, porque en ella se está autorizando es a la circulación del mismo mediante endoso y presentarlo para su exigibilidad, situación que no ocurre aquí por cuanto el título ya fue exigido y lo que se presenta es una cesión de créditos, razón por la cual el despacho negara la solicitud.

En consecuencia, de lo anterior, este funcionario encuentra improcedente aceptar la cesión de crédito presentada, en razón a que en este Despacho no reposa prueba alguna que demuestre haberse comunicado al deudor de la cesión de la obligación objeto de estudio, es entonces que la presente solicitud no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el art 1631 del Código Civil y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

### **RESUELVE:**

**UNICO:** Niéguese la cesión de crédito presentada por la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., como cedente, y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con C.C. No. 79.707.691, en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A. – CISA, como cesionario, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN JOSE JARABA OTERO**  
**Juez**

DJCR



**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c256904a665b79612b137aefd2f197c2f09e02e81b19e80ac3aa0109d7fb53ed**

Documento generado en 20/03/2024 02:44:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el demandante y el apoderado general de Central de Inversiones S.A. – CISA, presentaron solicitud de aprobación de cesión de crédito. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 20 de marzo de 2024.



**DAIRO CONTRERAS ROMERO**  
**Secretario.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos – Sucre, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JOSE JOAQUIN MONTERROZA EALO

**RAD:** 70-708-40-89-002-2012-00147-00

**ASUNTO:** NIEGA CESIÓN DE CREDITO.

**VISTOS:**

Que en fecha 19 de marzo de 2024, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con C.C. No. 79.707.691 en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A.– CISA, presentan ante este despacho cesión del crédito, para que se reconozca y tenga al cesionario para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, aportan con la solicitud, certificado No. 222 de 2 de marzo de 2023, certificado 0928 de 2 de octubre de 2023, certificado 239 de 5 de febrero de 2024, certificado No. 70 de 14 de febrero de 2024 y certificados de cámara de comercio de ambos.

La cesión de créditos en un contrato mediante el cual un acreedor toma el nombre de cedente para transferir el crédito o derecho que tiene contra su deudor a un tercero que se llama cesionario, siempre y cuando se agoten ciertos procedimientos, que los mismos los encontramos en Código Civil:

“ARTÍCULO 1959. La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN

. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

#### ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION

. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente."

Siguiendo con posteriores planteamientos hay que anotar que cuando se inicia un proceso judicial ya no se están cediendo créditos sino los derechos litigiosos, es decir, aquellos que surgen de una litis o contienda jurídica entre las partes y que se pueden ceder desde la notificación de la demanda y hasta ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, según el caso, pues una vez en firme esta ya no quedaría litis pendiente por sustracción de materia. Sólo en este evento se puede hablar de sucesión procesal, la cual ocurre previa notificación de la cesión al demandado con aceptación expresa del deudor, de lo contrario el cesionario entraría en el proceso como un litisconsorte necesario y no como un sucesor procesal.

Por otro lado, se encuentra evidentemente ajustado al debido proceso que solo se puedan ceder los derechos litigiosos desde y hasta determinada etapa procesal, previa notificación de la cesión al deudor o demandado en este caso, ya que de no ser así se vulneraría su derecho de defensa, como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-148 de 2010, del 05 de marzo de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, así: *"Al impedir que Arrocería Montería Ltda y Alejandro Lyons De La Espriella conocieran la sustitución procesal, y dieran su consentimiento, el Tribunal restringió su derecho de defensa y contradicción, pues les impidió hacer uso de los mecanismos de excepción, como lo son los distintos modos de extinguir las obligaciones, tales como la novación, subrogación, la compensación, la prescripción o transacción y el pago entre otras."*

Además, el mismo art. 68 del C.G.P. al tratar la sucesión procesal predica la forma como puede intervenir el cesionario dentro del proceso, sea como litisconsorte del anterior titular o como parte definitiva, lo cual ocurre cuando se haya notificado la cesión y la parte contraria lo acepte expresamente, que a contrario de lo que se manifiesta en la solicitud respecto a la aceptación previa realizada por el deudor, esta solo puede ser posible en el mismo proceso, lo demás iría en contra de la realidad procesal. Igualmente el art. 1971 del Código Civil le concede el derecho de retracto al deudor sobre la cesión que se haya realizado, pagando únicamente el valor del derecho cedido con los intereses desde la fecha en que se haya **notificado de la cesión** respectiva.

Es de resaltar, que para el presente caso no existe notificación al demandado del acuerdo o cesión celebrada entre el demandante y Central de Inversiones S.A. - CISA, siendo este un requisito esencial tal como lo dispone el Código Civil Colombiano y no se avizora dicho requisito, como tampoco se desprende

del pagare objeto de recaudo y cesión, que en el mismo se pueda ceder sin necesidad de notificar al demandado.

Ahora bien en gracia de discusión, no puede tomarse como una renuncia a la notificación a efectos de ceder el crédito lo dicho en el pagare, porque en ella se está autorizando es a la circulación del mismo mediante endoso y presentarlo para su exigibilidad, situación que no ocurre aquí por cuanto el título ya fue exigido y lo que se presenta es una cesión de créditos, razón por la cual el despacho negara la solicitud.

En consecuencia, de lo anterior, este funcionario encuentra improcedente aceptar la cesión de crédito presentada, en razón a que en este Despacho no reposa prueba alguna que demuestre haberse comunicado al deudor de la cesión de la obligación objeto de estudio, es entonces que la presente solicitud no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el art 1631 del Código Civil y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

### **RESUELVE:**

**UNICO:** Niéguese la cesión de crédito presentada por la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., como cedente, y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con C.C. No. 79.707.691, en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A. – CISA, como cesionario, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN JOSE JARABA OTERO**  
**Juez**

DJCR



**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cc7876ee6561d5c17031e2053ecd156dcd070271ee2ccbfae75cacfd2d4e8e**

Documento generado en 20/03/2024 02:44:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación venció el día 12 de febrero de 2024, y no se presentó escrito alguno descorriendo traslado. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 20 de marzo de 2024.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
De San Marcos, Sucre  
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: PROCESO DE SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**CAUSANTES: LUIS GABRIEL GIRALDO GOMEZ  
CARMEN AMALIA RAMIREZ DE GIRALDO**

**DEMANDANTES: ELVIA MARGARITA GIRALDO RAMIREZ  
SUSANA INES GIRALDO RAMIREZ**

**DEMANDADOS: FELIX ALONSO GIRALDO RAMIREZ  
AMPARO GIRALDO RAMIREZ**

**BERENA PATRICIA GIRALDO RAMIREZ**

**MIGUEL ANTONIO GIRALDO RAMIREZ**

**GABRIEL HERNAN GIRALDO RAMIREZ**

**AMALIA ESTHER GIRALDO RAMIREZ**

**RADICADO: 70708408900220230022600**

**ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

**VISTOS:**

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de los demandantes ELVIA MARGARITA GIRALDO RAMIREZ y SUSANA INES GIRALDO RAMIREZ, el dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) contra el auto que rechazo la demanda fechado veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**SUSTENTACION DEL RECURSO:**

El recurrente sustenta su inconformidad, para lo cual se extraen apartes del mismo, de la siguiente manera:

*"...1. Por providencia de fecha 11 de enero del presente año, inicialmente se inadmite la demanda con fundamento que la misma no reunía los requisitos exigidos por la ley, dentro de ellos, destaco el despacho que debía agregarse conforme al Núm. 8° del art. 489 del CGP, los registros civiles de nacimiento de los asignatarios FELIX ALONSO, AMPARO, BERENA PATRICIA, MIGUEL ANTONIO, GABRIEL HERNAN y AMALIA ESTHER GIRALDO RAMIREZ.*

*2. Con escrito de fecha 18 de enero de 2024, enviado al correo institucional del juzgado, se le dio cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 11 de enero de 2024, y puntualmente se dijo en relación con el registro civil del señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO RAMIREZ, que no se agregaba por que no estaba en el municipio de San Marcos, y las diligencias para la consecución del citado documento resultaron infructuosa. Se informo, además, que el asignatario de marras, se inscribió el 14 de noviembre de 1963, en la Notaria Única de San Marcos, Bajo el serial No. 0996368985, y ante esa negativa, se radico un derecho de petición el 18 de enero de 2024, indicando además que, para la subsanación de la demanda no se había obtenido respuesta, y se rogo a su señoría, con fundamento en el art. 85 Núm. 1 del CGP, en concordancia con el Núm. 10 del art. 78 Ib., se oficiara con la información suministrada a la Notaria para que se expidiera el registro civil.*

*3. Así mismo, y en forma subsidiaria, se imploro al despacho que con fundamento en el Núm. 2 del art. 85 del CGP, se ordenara que una vez el señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO RAMIREZ se hiciera parte en el proceso, se le requiriera para que aportara y acreditara su condición de heredero con la que intervenía en esta causa mortuoria.*

*4. No obstante a lo dicho, el despacho desconociendo los cánones constitucionales 29 y 229 de la Constitución Nacional, opto por determinarse en negarle al demandante el derecho que tienen de acceder a la administración de Justicia y a un debido proceso, sacrificando estos derechos fundamentales apoyándose en los requisitos formales de la demanda, siendo que el documento que se echa de menos, muy a pesar de que dicho documento se puede allegar por el propio heredero una vez se haga parte.*

*5. Aduce el despacho pese al derecho de petición, no fue posible obtener el documento, "debe acreditar al despacho esa imposibilidad, para que así Página 3 de 4 se libre el oficio, no simplemente el haberla realizado la petición" (Sic). Negrilla para resaltar.*

*6. Su señoría, con el debido respeto que le profesó, y la profunda admiración que a usted le guardo, permítame decirle que la exigencia de acreditar de acreditar la imposibilidad de obtener el documento, no está contemplada en los Incisos 1 y 2 del Núm. 1 del art. 85 del CGP, la norma dice, simple y llanamente, que el juez se abstendrá de librar el oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por derecho de petición, "(...) a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud de hubiese atendido...". Negrilla fuera de texto.*

*7. Como ve su señoría, lo que la norma indica es, que no se librara el oficio cuando el demandante pudo haber obtenido el documento ya directamente*

*o por medio de derecho de petición, o habiendo ejercido el derecho de petición, la solicitud no se hubiese atendido, mas no contempla la exigencia o el presupuesto que se agregó en la providencia, de demostrar la imposibilidad de obtener el documento, solo exige, demostrar que se ejercio el derecho de petición para obtenerlo, sin que la norma advierta en que día determinado deba hacerse el derecho de petición, y no descalificarlo como hizo el despacho, por que se presento el mismo día 18 de enero de 2024, el mismo día en que se subsano la demanda.*

*8. La rigurosidad con que se aborda el tema por parte del despacho, echa de menos que tratándose de documentos relacionados con el estado civil de las personas, como es en este caso, las autoridades son reticentes a expedirlo a personas distintas a los interesados, mas sin embargo, en este caso los demandantes prevalidos de la condición de hermanos del señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO RAMIREZ, hicieron las gestiones para obtenerlo, con tan mala suerte que el serial del Registro civil del día 14 de noviembre de 1963, no se encontró, por lo que para obtener dicho documentos, seria el propio interesado, quien tendría que hacer las gestiones, por que así se exige tanto la notaría como la registraduría del estado civil, para la reconstrucción de dicho documento. ¿Mientras tanto que pasaría? ¿Le negaría el estado al demandante el acceso a la administración de justicia por el presupuesto de ineptitud de la demanda, por no haberse presentado la calidad de heredero del señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO RAMIREZ?. ¿O se hará justicia y se cumplirá con el debido proceso y le garantizará el acceso a la administración de justicia al demandante, notificando al citado señor para que cuando se haga parte aporte el documento que lo acredita como heredero? Solo usted su señoría, que encarna la administración de justicia puede hacer que esta no se le niegue al demandante.*

*9. En respuesta al derecho de petición, la notaria certifico que el serial No. 0996368985 correspondiente al señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO RAMIREZ, inscrito el 14 de noviembre de 1963, no se encontró una vez verificado el protocolo de esa notaria, con ello, se satisface entonces, la imposibilidad de aportar el registro civil del señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO RAMIREZ, que usted resalto en la providencia del 29 de enero de 2024.*

*Por lo que, ruego a su señoría reconsidere su decisión, admita la demanda, y prevenga al señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO RAMIREZ, aportar el documento que lo acredita como heredero cuando intervenga en el proceso; o tome las decisiones que corresponda para garantizarle a los demandantes el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, para liquidar la sucesión de sus señores padres.*

*Estas razones, igualmente sirven de fundamento al recurso de Alzada que en subsidio se interpone.*

*❖ Anexo la certificación expedida por la Notaria Única de San Marcos Sucre, de fecha 01 de febrero de 2024, a que hice mención en este escrito."*

## **TRAMITE DEL RECURSO:**

Presentado el memorial contentivo del recurso de reposición mediante correo electrónico de fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por la Secretaría del Juzgado se procedió a darle el trámite que legalmente le corresponde, fijando el recurso en lista en el micrositio con que el juzgado cuenta en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma tyba el día siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el término de tres (3) días conforme lo establece el artículo 110 del CGP, corriendo los términos los días 08, 09 y 12 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Surtido válidamente el traslado de rigor, se encuentra al despacho para pronunciarse sobre el mismo.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Recurso de reposición.**

El recurso de reposición conforme lo establecido en el estatuto procedimental, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que estos se reformen o revoquen<sup>1</sup>, no procediendo contra los autos que resuelvan recursos de apelación, una súplica o una queja<sup>2</sup>.

El recurso, deberá interponerse con la expresión de las razones que lo sustenten, de forma verbal inmediatamente cuando se pronuncie el auto en audiencia, cuando se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto<sup>3</sup>, no siendo susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos<sup>4</sup>. El recurso de reposición se decidirá en audiencia previo traslado a la parte contraria, en el caso de que este se presente en audiencia, cuando sea procedente formularlo por escrito de resolverá luego de dar traslado a la parte contraria mediante fijación en lista por el término de tres (3) como lo establece el artículo 110 del CGP<sup>5</sup>.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, debe el juez tramitar la impugnación por las reglas

---

<sup>1</sup> Artículo 318 Inc. 1° CGP.

<sup>2</sup> Artículo 318 Inc. 2° CGP.

<sup>3</sup> Artículo 318 Inc. 3° CGP.

<sup>4</sup> Artículo 318 Inc. 4° CGP.

<sup>5</sup> Artículo 319 CGP.

del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido presentado oportunamente<sup>6</sup>.

### **CASO CONCRETO:**

De acuerdo a la lectura del escrito, la recurrente busca la revocación del auto que rechazó la demanda, argumentando que *"la exigencia de acreditar de acreditar la imposibilidad de obtener el documento, no está contemplada en los Incisos 1 y 2 del Núm. 1 del art. 85 del CGP, la norma dice, simple y llanamente, que el juez se abstendrá de librar el oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por derecho de petición, "(...) a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud de hubiese atendido..."."*

Además, adjunta una respuesta al derecho de petición mencionado en su escrito de subsanación de la demanda para demostrar su incapacidad de proporcionar dicho registro. En su recurso, describe *"En respuesta al derecho de petición, la notaria certifico que el serial No. 0996368985 correspondiente al señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO RAMIREZ, inscrito el 14 de noviembre de 1963, no se encontró una vez verificado el protocolo de esa notaria, con ello, se satisface entonces, la imposibilidad de aportar el registro civil del señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO RAMIREZ, que usted resalto en la providencia del 29 de enero de 2024."*

Se tiene que para el momento en que se venció el término de subsanación de la demanda, la parte interesada afirmó no poder aportar uno de los registros civiles requeridos, argumentando que había presentado un derecho de petición ante la Notaría Única de San Marcos. Sin embargo, para la fecha de subsanación, no había recibido respuesta de la notaría, por lo que solicitó al juzgado oficiar a la Notaría Única de San Marcos para que expidiera el registro civil de nacimiento solicitado.

En un auto posterior, con fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), sobre esa situación se estableció lo siguiente: *"Es claro entonces que si la parte demandante, pese a haber solicitado a través de derecho de petición la documentación, no le fue posible obtenerla, dado que su solicitud no fue atendida, debe acreditar al despacho esta imposibilidad, para que así se libere el oficio, no simplemente el haberla realizado la petición."* Siendo que el apoderado demandante no está conforme con esta exigencia, ya que considera que no está contemplada en los Incisos 1 y 2 del Núm. 1 del art. 85 del CGP. Según su interpretación, la norma solo requiere demostrar haber ejercido el derecho de petición.

---

<sup>6</sup> Artículo 318 Par. CGP.

Para este despacho tal situación, no resulta conducente observarse que la norma es clara siendo que en primer lugar condiciona los usos del numeral primero a "*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias*" habiéndose cumplido dicha circunstancia se podrá ordenar librar oficio, **salvo cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición**, situación que le es perfectamente posible en el caso de los registros civiles de nacimiento. Siendo que la queja radica que en el mismo ejerció el derecho de petición, el demandante omite que la misma norma no solo condiciona al ejercicio del mismo si no que exige se acredite **haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido**, situación que no se probó, pues bien la respuesta del derecho de petición fue allegada al correo de este despacho el dos (02) de febrero de 2024, fecha para la cual la demanda de sucesión ya había sido rechazada.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, este despacho omitió resolver la petición subsidiaria presentada en el escrito que subsanó la demanda, la cual solicitaba: "*En subsidio, que por el despacho se dé cumplimiento al Núm. 2 del art. 85 del CGP, y ordene que el señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO RAMÍREZ, al hacerse parte en el proceso, agregue o aporte su registro civil de nacimiento para acreditar su condición de heredero, de conformidad con el Inciso 2 del art. 85 del CGP.*" Dicha situación se torna procedente con la aportación de la contestación de la notaría única de San Marcos (véase *09AnexoRecursoReposiciónApelación*), lo cual justifica la reposición del auto atacado. Una vez confirmada la ausencia del registro civil donde la parte demandante estima podría recaer, la parte demandada sería la llamada a aportarlo por su cercanía al mismo. Por tanto, se repondrá el auto que rechazó la demanda y se ordenará al señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO RAMÍREZ aportar su registro civil de nacimiento, una vez contestada la demanda.

Así las cosas, le asiste razón al quejoso, por lo que el despacho repondrá el auto adiado veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), y en su lugar teniendo en cuenta que La presente demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal de los causantes LUIS GABRIEL GIRALDO GOMEZ y CARMEN AMALIA RAMIREZ DE GIRALDO, formulada por Elvia Margarita Giraldo Ramirez Y Susana Ines Giraldo Ramirez, en calidad de hijos del causante, la cual reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82, 83, 488, 489 y SS del Código General del Proceso se declarara abierto el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal.

En concordancia, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de San Marcos,  
Sucre,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto fechado veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo explicado en la parte motivada.

**SEGUNDO:** DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal de los causantes LUIS GABRIEL GIRALDO GOMEZ, quien en vida se identificó con C.C. No 697.934, fallecido el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) y CARMEN AMALIA RAMIREZ DE GIRALDO, quien en vida se identificó con C.C No 23.098.324, fallecida en fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Teniendo ambos como último domicilio, según lo manifestado por la parte demandante, el municipio de San Marcos, Sucre.

**TERCERO:** RECONOCER a las señoras ELVIA MARGARITA GIRALDO RAMIREZ identificada con la C.C No. 43.564.901 Y SUSANA INES GIRALDO RAMIREZ identificada con la C.C 34.941.164 como herederas en calidad de hijos de los causantes LUIS GABRIEL GIRALDO GOMEZ y CARMEN AMALIA RAMIREZ DE GIRALDO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**CUARTO:** NOTIFICAR de la apertura del presente proceso de Sucesión Intestada, a FELIX ALONSO GIRALDO RAMIREZ identificado con la C. C. No. 10.879.972, AMPARO GIRALDO RAMIREZ identificada con la C. C. No. 34.941.455, BERENA PATRICIA GIRALDO RAMIREZ identificada con la C. C. No. 32.205.335, GABRIEL HERNAN GIRALDO RAMIREZ identificado con la C. C. No. 10.877.824, y AMALIA ESTHER GIRALDO RAMIREZ identificada con la C. C. No. 34.942.291 a quienes le asiste el derecho por representación de sus fallecidos padres LUIS GABRIEL GIRALDO GOMEZ y CARMEN AMALIA RAMIREZ DE GIRALDO, por encontrarse acreditado su parentesco con el causante, con los respectivos registros civiles de nacimiento y registro de defunción; lo anterior conforme a los mandatos del artículo 490 del C.G.P, para los efectos previstos en el artículo 492 de la norma en cita; quienes una vez notificados se les reconocerá su calidad de herederos respectivamente, y se les requerirá para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia, que se les hubiere diferido por razón de la muerte de los causantes, **con la expresa advertencia que con su silencio se entiende que repudian la herencia** según lo contemplado en los artículos 490 del C.G.P, 1289 y 1290 del C.C.

**QUINTO:** Notifíquese de la apertura de la presente sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal de los causantes LUIS GABRIEL GIRALDO GOMEZ y CARMEN AMALIA RAMIREZ DE GIRALDO a quien se manifiesta es hijo del causante el señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO RAMIREZ identificado con la C. C. No. 10.877.205.

En atención con lo normado en el artículo 492 del C.G.P., requiérasele, en calidad de presunto hijo del causante, a fin de que declaren si acepta o repudia la herencia, debiendo aportar para su reconocimiento de heredero de los causantes el registro civil de nacimiento.

**SEXTO:** ORDENAR el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir y a los acreedores de la sociedad conyugal, dentro del presente proceso de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal de los causantes LUIS GABRIEL GIRALDO GOMEZ y CARMEN AMALIA RAMIREZ DE GIRALDO, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., indicándose que, para llevar a cabo el emplazamiento ordenado, se surtirá conforme lo establecido en el Art. 10 de la ley 2213 del 2022, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

**SÉPTIMO:** Infórmesele de la existencia del presente proceso a la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales -DIAN, de conformidad con lo señalado en el artículo 490 del C.G.P, indicándoles que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$172.223.000, para lo de su competencia.

**OCTAVO:** Infórmesele de la existencia del presente proceso al señor VICTOR ANGULO CARDENAS y al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO sobre la apertura de la sucesión del finado LUIS GABRIEL GIRALDO GOMEZ, quien se identificaba en vida con C.C. No. 697.934, por registrase una medida cautelar sobre el bien inmueble con 346-5416 comunicada mediante Oficio No. 5534 del 28-05-2010 (no se registra radicado).

Atendiendo a lo dicho por el apoderado demandante, REQUIÉRASELE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO para que informe si la medida sigue vigente y dado el caso se encuentre vigente, suministre la dirección de notificación del señor VICTOR ANGULO CARDENAS y/o de su apoderado judicial.

**NOVENO:** INCLUIR la apertura del presente trámite sucesoral en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

**DECIMO:** SE DECRETA el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre de propiedad del causante LUIS GABRIEL GIRALDO GOMEZ con Matricula Inmobiliaria No 346-5416 y No. 346-2833. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

**UNDÉCIMO:** RECONOCER al Doctor HERIBERTO J. SOTELO ALVAREZ identificado con C.C No 6.810.082 Y T.P No 20.021, como apoderado principal y al Doctor AQUILES JOSE JARAVA OTERO identificado con C.C No 1.104.422.901 Y T.P No 290515 como apoderado sustituto de las señoras ELVIA MARGARITA GIRALDO RAMIREZ Y SUSANA INES GIRALDO

RAMIREZ, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN JOSE JARAVA OTERO  
JUEZ**



Firmado Por:  
Hernan Jose Jarava Otero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5cdebdead8d5a5c57906e23c04eb4395417fb58eb3ce4915ef316898930c74**

Documento generado en 20/03/2024 02:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>